



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

SP505-2026

Radicación N°61519

Acta n°. 178

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. En atención de lo dispuesto en el auto AP6386 de 17 de septiembre de 2025, mediante el cual se inadmitió la demanda de casación, la Sala decide de oficio, con el fin de verificar si se vulneró al principio de legalidad.

Ello, con ocasión de la condena de JHON HELBER ORTIZ SUÁREZ, como autor del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, en concurso homogéneo; y, a la vez, en concurso

heterogéneo con *lesiones personales*. Según fallo emitido en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 11 de julio de 2021, mediante el cual confirmó el dictado en el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de la misma ciudad, el 18 de diciembre de 2020.

II. SÍNTESIS FÁCTICA

2. En anterior oportunidad, esta Sala resumió el acontecer que fue materia de debate en la presente causa, así:

«Según la acusación y los fallos de primero y segundo grado, en Cali (Valle), durante el 2018 y 2019, JHON HELBER ORTIZ SUÁREZ mantuvo una relación sentimental y de convivencia intermitente con Katheryn Bernal Landázury, quien, además, estuvo esperando un hijo de él. Durante el curso de ese vínculo aquél la agredía física y verbalmente, ataques que fueron denunciados por ella en el siguiente orden:

(i) De acuerdo con el SPOA 760016099165201820261 —de 4 de diciembre de 2018—, el 26 de noviembre del 2018, en una vía pública adyacente al SENA del barrio El Pondaje, cuando ella fue a buscarlo a esa entidad para requerirlo por el cumplimiento de sus deberes por el hijo que estaban esperando, aquél la tiró al piso y la atacó con «puños» y «patadas»; aseguró la quejosa que dada la carencia de recursos propios y por su dependencia económica de su pareja, estuvo unos días en la ciudad de Buenaventura, resguardada en la casa de un consanguíneo y que en esas ciudad, días después, le sobrevino el aborto del hijo que estaba esperando.

(ii) Al regresar a Cali, después de unos días, ORTIZ SUÁREZ, tras enterarse de la pérdida de su hijo, la convenció de retomar la relación, por lo que éste iba a quedarse donde ella residía; sin embargo, como ella le comentó que para ayudar con su manutención trabajaría como «modelo web-cam», él empezó a agredirla verbalmente y a amenazarla con comentar su nueva ocupación para que no ejerciera esa actividad; dejó de pernoctar con ella pero mantuvo los actos de intimidación, razón por la que, el 13 de marzo de 2019, Bernal Landázury fue a buscarlo a la casa de la progenitora de él, en el barrio Alirio Mora, ocasión en la que se presentó un altercado entre ellos, en el que al patear este la reja de la casa la golpeó en la boca y le aflojó los dientes, además de hacerle «lances» con un arma blanca, tipo cuchillo, con el que alcanzó a lesionarla en el dedo meñique de la mano derecha, sucesos que fueron denunciados bajo el SPOA 760016099174201901543, de 19 de marzo de 2019, y por los que se le diagnosticó incapacidad médico legal de 10 días.

(iii) La conflictiva relación de la pareja se extendió por algunos meses más, siendo así que el 15 de junio de 2019, en horas de la noche, en una vía pública del barrio San Marino, el procesado confrontó Katheryn Bernal Landázury por la ropa que llevaba puesta, comparándola con una trabajadora sexual, y ante la manifestación de ella de dar por terminado el vínculo y no querer volver a convivir con él, ORTIZ SUÁREZ arremetió contra ella propinándole puños en la cara, ataque del que fue liberada por la acción de un transeúnte, y por cuyas lesiones le fue diagnosticada en el Instituto de Medicina Legal una incapacidad de dieciocho (18) días.

(iv) Finalmente, el 20 de julio de 2019, a eso de las 10 de la noche, cuando Katheryn Bernal Landázury estaba en un parque del barrio Manuela Beltrán, de nuevo fue sorprendida por su expareja, quien le asestó puntapiés y cachetadas, al tiempo que la amenazaba de muerte y con atacarla con ácido; por estos sucesos el Instituto de

Medicina Legal le diagnosticó una incapacidad definitiva de doce (12) días, agresión denunciada bajo el SPOA 760016099174201903943, de 23 de julio de 2019»¹.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3. Con base en los resultados de una «*mesa de seguimiento*» a las noticias criminales, y atendido el concepto de psicología emitido en el Instituto Nacional de Medicina Legal², la Fiscalía General de la Nación acumuló las quejas y, ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal de Cali (Valle), el 27 de diciembre de 2019³, legalizó la captura de JHON HELBER ORTIZ SUÁREZ (previamente ordenada por el Juez 9º Penal Municipal de Cali, dentro del SPOA 760016099174201903943), diligencia en la que, con invocación del procedimiento consagrado en la Ley 1826 de 2017, dio traslado del escrito de acusación al antes citado, en el cual le endilgó los delitos de *violencia intrafamiliar agravada*, en concurso con *lesiones personales agravadas*, *injuria*, *calumnia* y *amenazas*, cargos a los que no se allanó, y por los que le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario⁴.

¹ Cfr. AP6386-2025, septiembre 17.

² «...teniendo en cuenta la cronicidad, frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales ... se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria, teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.».

³ Primera Instancia, cuaderno principal # 1, folio 15.

⁴ Cuaderno de control de garantías, folios 1 a 6.

4. El 27 de enero de 2020, la Juez Veintitrés Penal Municipal de Cali, a quien le fue repartida la actuación para la audiencia concentrada, declaró su incompetencia para conocer dado que el delito de amenazas no estaba cubierto por esta, y dispuso remitir la actuación a los jueces penales del circuito, motivo por el que el 22 de julio siguiente⁵, la Fiscalía retiró el escrito de acusación, rompió la unidad procesal, solicitó, ante el competente, la preclusión de la investigación por el delito de *amenazas*, y continuó el impuso ante los jueces penales municipales por los delitos de *violencia intrafamiliar agravada* en concurso con *lesiones personales agravadas* (bajo el SPOA 76001600000020200024200; que es el presente).

5. La audiencia concentrada correspondió, de nuevo, al Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Cali, la cual se llevó a cabo el 21 de agosto de 2020. En su desarrollo la Fiscalía, según requerimiento que en ese sentido le hizo la juez⁶, recapituló los hechos y su calificación jurídica —Ley 599 de 2000, art. 31, 229-2 (*violencia intrafamiliar agravada*, en concurso, por los hechos (i), (ii) y iii), 111, 112, 104-1 y 119-2 (*lesiones personales agravadas*, por el último episodio)—. Ante la misma funcionaria tuvo lugar la fase de juicio oral, en sesiones del 21 y 28 de septiembre, 2 de octubre, 20 de noviembre, 1, 2, 3 y 10 de diciembre de 2020⁷, fecha última en la que se anunció

⁵ Primera Instancia, cuaderno principal # 1, folios 104 a 106, 132, 134 y 135.

⁶ Primera Instancia, cuaderno principal # 1, folios 137 y 142-144. A partir del minuto 0:29:00 a 0:50:15 del registro de audio y video de esa audiencia, consta la recapitulación de los hechos jurídicamente relevantes por los que se adelantó el proceso.

⁷ Primera Instancia, cuaderno principal #1, folios 154, 155, 157, 158, 169 y 170. Primera Instancia, cuaderno principal # 2, folios 16, 17, 24, 25, 27, 29, 31, 34 y 35.

sentido de fallo condenatorio, el cual efectivamente fue emitido el 18 de diciembre de 2020⁸.

6. El fallador, tras establecer los cuartos de movilidad para cada una de las conductas atribuidas, las cuales encontró probadas en juicio como un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, para imponer la sanción partió de setenta y seis (76) meses de prisión, por uno de los episodios de *violencia intrafamiliar agravada*, y «atendiendo a que son dos conductas más por violencia intrafamiliar y una de lesiones personales agravadas, se le agregara 12 meses más atendiendo el Art. 31 del código penal, para uno total de pena a imponer de 86 meses de prisión, pena que también se aplicara para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas»⁹. Así mismo determinó la multa en 13,32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le negó los subrogados penales.

7. Apelada esa providencia por la defensa técnica del procesado¹⁰, mediante fallo del 11 de junio de 2021, el Tribunal Superior de Cali la confirmó. Decisión de segundo grado contra la cual la misma parte interpuso y sustentó en tiempo el recurso extraordinario de casación. El libelista formuló dos cargos ¹¹.

8. En el primero, invocando violación directa de la ley sustancial, afirmó que de los cuatro eventos de violencia, «sólo el último ocurrió en vigencia de la ley 1959 de 2019», y

⁸ Primera Instancia, cuaderno principal # 2, folios 36-53.

⁹ Primera Instancia, cuaderno principal # 2, folios 51 y 52.

¹⁰ Primera Instancia, cuaderno principal # 2, folios 55-73.

¹¹ Segunda Instancia, cuaderno principal # 1, folios 3-36, 57, 58, y 83-86

que la «*vida marital*» predicada por el Tribunal se sustenta, exclusivamente, en el testimonio de la denunciante, sin tener en cuenta que de acuerdo con su narración «*todos los hechos investigados ocurren fuera de un contexto de hogar, en lugares públicos, e incluso, uno de ellos, en el lugar donde vivía*» el acusado, respecto de quien su progenitora fue enfática en señalar que él nunca abandonó el hogar familiar ni convivió con mujer alguna.

Como segundo cargo planteó el «*desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia*» al estar sustentada la condena en historias clínicas allegadas como prueba de referencia, aduciendo los falladores que estas «*ratifican lo denunciado por la víctima*». De igual manera, cuestionó la credibilidad otorgada a los testigos presentados por la Fiscalía.

Con base en lo anterior, solicitó casar la decisión de condena y en su lugar absolver a su representado por todas las conductas punibles a él atribuidas.

9. El 17 de septiembre de 2025, mediante AP6386-2025, la Sala de Casación Penal inadmitió la demanda, dado que los cargos propuestos no fueron desarrollados con sujeción a las exigencias de lógica y argumentación que gobiernan esta impugnación. Sin embargo, dispuso que el expediente retornara para proveer sobre la eventual violación del principio de legalidad, originada en la atribución de concurso homogéneo de *violencia intrafamiliar agravada*

(3 eventos) y aquellas, en concurso heterogéneo con *lesiones personales* (1 evento).

10. La defensa promovió, sin éxito, el mecanismo de insistencia; por lo cual la Sala adoptará la decisión de fondo, de acuerdo con en el inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.

IV. CONSIDERACIONES

11. De conformidad con el numeral 1º del artículo 235 de la Constitución Política y 32 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para resolver sobre la demanda de casación presentada contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali, que decidió confirmar la condena emitida en contra de JHON HELBER ORTIZ SUÁREZ, como autor del concurso homogéneo de *violencias intrafamiliares agravadas*; y, además, en concurso heterogéneo con *lesiones personales*.

Lo anterior, dado que, pese a la inadmisión de la demanda, una vez autorizado el retorno a la Sala, se tiene por superado cualquier defecto del que pueda adolecer, por razón de la prevalencia de los fines del recurso extraordinario de casación, a saber, la eficacia del derecho material, el respeto a las garantías de los

intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a las partes y la unificación de la jurisprudencia, tal como lo establece el artículo 180 de la Ley 906 de 2004.

12. Para ese efecto, la Sala de Casación Penal abordará los siguientes temas: i) en lo pertinente, la estructura dogmática del delito de *violencia intrafamiliar*; ii) línea de precedentes de la Corporación que descartan la posibilidad de que pueda existir concurso homogéneo y sucesivo cuando se procede por *violencia intrafamiliar* agravado; iii) el concepto dogmático de *unidad de acción*; iv) la necesidad de replantear el asunto, modificar esa visión y genera un nuevo criterio de la Sala. v) Finalmente, se verificará la legalidad del fallo en el caso concreto.

Específicamente si la condena emitida contra JHON HELBER ORTIZ SUÁREZ por *violencia intrafamiliar agravada* en concurso homogéneo se apartó de la legalidad, dado que la Fiscalía atribuyó varios eventos de maltrato bajo esa estructura, como delitos independientes; y las instancias acogieron esa calificación sin reparo crítico alguno. También verificará la legalidad de la dosificación punitiva y el tratamiento otorgado al episodio endilgado como lesiones personales agravadas.

Algunos aspectos dogmáticos del delito de violencia intrafamiliar

13. Con relación al delito de *violencia intrafamiliar* previsto en el artículo 229 del Código Penal, la Sala de Casación Penal ha reiterado las siguientes características dogmáticas:

13.1 El maltrato físico o psicológico a cualquier miembro de su núcleo familiar, protege el bien jurídico de la unidad y armonía de la familia. Así, en desarrollo armónico del artículo 42 de la Constitución Política, que erige a la familia en núcleo fundamental de la sociedad e impone al Estado el deber de sancionar toda forma de violencia que conspire contra su integridad, unidad, solidaridad y afecte el proyecto de vida común cuando éste existe¹².

13.2 La *violencia intrafamiliar* es un delito residual y puede ser pluriofensivo. Se observa claramente cuando recae en personas de especial protección constitucional; entre ellos, las mujeres y los niños. Suele afectar la integridad personal, la libertad, la autonomía personal, igualdad y no discriminación; sin que por ello se cambie el bien jurídico que busca amparar el artículo 229¹³. Claro está, siempre que el autor no incurra en un punible sancionado con pena mayor (*subsidiaridad*).

13.3 El alcance conceptual de “*núcleo familiar*”, referido en el artículo 229 trasciende la cohabitación y no va ligado vínculos civiles formales. Alude a la “*comunidad*”

¹² CSJ SP3888-2020, 14 oct. 2020, rad. 54380.

¹³ CSJ SP010-2023, 1° feb. 2023, rad. 58524 y CSJ SP017-2023, 1° feb. 2023, rad. 57009.

de vida", reflejada en la colaboración personal y económica recíproca; y un proyecto de vida común, con respeto y solidaridad, para afrontar las diversas contingencias de la vida.

13.4 De ahí que, en las esferas de investigación y juzgamiento es necesario determinar si la relación familiar subsiste como bien jurídico susceptible de amparo, según las realidades contextuales, a pesar de los maltratos¹⁴. Vale decir, las separaciones de hecho o por vía judicial y la culminación de la vida en común no necesariamente tornan atípica la conducta. Para que lo último ocurra, es necesario comprobar que la terminación sea efectiva. De ahí, la necesidad de abordar en cada caso las dinámicas singulares de cada familia, *"a efectos de establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes"*¹⁵.

13.5 De ahí, la necesidad de proteger penalmente a la familia puede continuar, a pesar de rupturas en la vida común. Tal el caso de separaciones temporales, reconciliaciones periódicas y en dinámicas familiares disfuncionales en las cuales el ánimo de permanecer vinculados, aun así, no se desdibuja. Tal el caso de agresores que, a pesar de haber destruido la convivencia, persisten en buscar o asediar sistemáticamente su víctima, de modo que los maltratos continúan.

¹⁴ CSJ SP468-2020, 19 feb. 2020, rad. 53037 y CSJ SP963-2024, 24 abr. 2024, rad. 62539.

¹⁵ CSJ SP919-2020, 22 abr. 2020, rad. 47370.

13.6 Los núcleos rectores del tipo de *violencia intrafamiliar* consisten en maltratar física o psicológicamente a las personas, familiares o no, que se encuentren en las condiciones a que se refiere el artículo 229 de Código Penal, con sus diversas modificaciones. Aquellos núcleos se manifiestan en agresiones físicas o verbales, intimidaciones, humillaciones, tratos degradantes y comportamientos que menoscaben la dignidad humana¹⁶.

13.7 El delito de *violencia intrafamiliar* es de consumación instantánea. Se verifica cuando el implicado incurre en un acto de maltrato físico o psicológico con idoneidad real para comprometer la unidad y armonía del núcleo familiar¹⁷. De tal manera, no exige pluralidad de actos de maltrato o agresión pues, inclusive, un solo comportamiento con tales alcances podría materializar la infracción penal.

13.8 En muchas ocasiones, la hipótesis delictiva se comete a través de reiteración de actos de maltrato, sobre la misma víctima o distintos integrantes del núcleo familiar, cometidos bajo el concepto de *unidad de acción*. En estos casos, los actos abarcados en esa *unidad* materializan un delito de *violencia intrafamiliar*. Ello dependerá de la entidad de cada comportamiento, para afectar, de manera cierta, la armonía y la unidad familiar

¹⁶ CSJ SP274-2024, 21 feb. 2024, rad. 62574, citada en CSJ SP963-2024, 24 abr. 2024, rad. 62539.

¹⁷ CSJ SP14151-2016, 5 oct. 2016, rad. 45647, reiterada en CSJ SP1648-2025, 18 jun. 2025, rad. 60569.

dentro del contexto de las relaciones concretas en que se presenten.

13.9 La *violencia intrafamiliar agravada*, sobre víctimas de especial protección constitucional, en parámetros de maltrato, a menudo se observan cometidos en *unidad de acción*. En tales eventos, el maltrato sistemático, la reiteración y/o sistematicidad de las expresiones de dominación o subyugación deben ser sopesadas por el juzgador como indicadores de mayor intensidad de injusto y, por ende, de la pena¹⁸.

El concepto de unidad de acción será desarrollado más adelante.

Precedentes actuales de la Sala de Casación Penal sobre el delito de violencia intrafamiliar.

14. A partir de la sentencia SP679-2019, marzo 6, radicación 51951¹⁹, la Corte ha sostenido que, en el marco del delito *de violencia intrafamiliar*, cuando el agente maltrata física o psicológicamente a varios miembros de su núcleo familiar, o al mismo, en pluralidad de actos, no se estructura un concurso material de delitos, dada la naturaleza del bien jurídico no personalísimo, su titularidad, así como la forma de realización del verbo rector.

¹⁸ CSJ SP14151, 5 oct. 2016, rad. 45647; CSJ SP964-2019, 20 mar. 2019, rad. 46935; CSJ SP679-2019, 6 mar. 2019, rad. 51951; CSJ SP922-2020, 6 may. 2020, rad. 50282; CSJ SP3274, 2 sep. 2020, rad. 50587; y CSJ SP5414-2021, 1° dic. 2021, rad. 51015.

¹⁹ Reiterada en SP3274-2020, septiembre 2, rad. 50587; SP5414-2021, diciembre 1°, rad. 51015; SP1886-2025, septiembre 10, rad. 67901, entre otras.

15. En esa ocasión la Sala precisó:

«Se ha considerado que existe una única conducta no solamente cuando ésta óntica y jurídicamente es una sola, sino también cuando se presenta la realización de actos que constituyen una expresión de aquélla, afectan un mismo bien jurídico no personalísimo y sus manifestaciones por razón del tiempo, espacio, modo y cantidad corresponden a la consumación de la misma forma de obrar, en la que subjetivamente no hay una fractura que desligue un acto de otro, la acción o el conjunto de actos se tratan como unidad ilícita porque corresponden a una única conducta jurídica

(...)

Desde el texto constitucional se ubica a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y al abogar por su protección el Código Penal la tuteló como bien jurídico a fin de preservar su armonía y unidad. Como el objeto de tutela penal es la relación armónica en esa comunidad de vida, no puede mirarse el comportamiento de manera individual, ni incide el resultado de por ejemplo las lesiones que se causen a uno u otro miembro del núcleo.

(...)

*Si bien, según el sujeto pasivo, los tipos penales pueden ser plurisubjetivos, en este caso no se trata de un derecho personalísimo, a manera de la vida, la libertad personal, libertad sexual, de ahí que a pesar de varias acciones de violencia física o moral contra más de un miembro del grupo familiar habrá **unidad de acción** delictiva, porque ese núcleo debe mirarse netamente desde la arista constitucional, como célula principal de la sociedad. Así el interés jurídico protegido va más allá de la integridad personal de los miembros que la integran, pues son valores*

superiores ínsitos a las relaciones armónicas del clan familiar. (Se destaca).

La violencia sea física o psíquica a que se refiere el tipo penal no debe confundirse con las específicas agresiones a cada uno de los miembros del núcleo familiar, ni se pueden tomar de manera individual o aislada, por manera que, si hay una o varias acciones que afectan la tranquilidad en la comunidad doméstica, habrá un solo delito, pues jurídicamente la acción no va en contra de las personas, sino en contra de la convivencia y tranquilidad familiar».

Como se aprecia, la Sala enfatizó en la naturaleza relacional del bien jurídico, que es no personalísimo y el significado del verbo «maltratar» y la noción de *unidad de conducta*. Con esa intelección distintas acometidas agresivas quedaban inmersas en un solo gran evento típico.

16. En similar dirección, en la sentencia SP3274-2020, radicación 50587, la Sala insistió en que el delito en comento puede configurarse mediante un solo acto o la suma de varios, como si se tratase de una conducta compleja, en el ámbito del verbo rector, sin que en este último supuesto configure el artículo 31 del Código Penal, relativo al concurso de conductas punibles, «*al ser acciones propias de una misma conducta, adelantadas bajo el mismo desvalor de acción y de resultado y con el quebrantamiento de un único bien jurídico*»²⁰.

Por manera que, si las diversas manifestaciones de maltrato socaban la armonía hogareña, familiar o

²⁰ Reiterada en SP5414-2021, diciembre 1º, rad. 51015.

doméstica dentro de un mismo marco relacional, convergían en un solo delito de *violencia intrafamiliar*.

17. Como se observa, esa línea jurisprudencial se decantó por la noción de *unidad de acción* que, en la materia que interesa, no se refiere a un solo comportamiento natural que genera el delito; sino a plurales acciones diferenciables unas de otras físicamente, que integran «*una sola conducta típica*»²¹.

En aquel sentido, la Sala ha reiterado: si entre varias agresiones existe conexidad objetiva y subjetiva, al punto que se observe el mismo designio ofensivo contra la armonía de la familia, esos comportamientos se aglutinan bajo el criterio de unidad de acción, lo cual descarta el concurso de conductas punibles²².

Apuntando en aquella dirección, la Sala ha reiterado: si entre varias agresiones existe conexidad objetiva y subjetiva, al punto que se observe el mismo designio ofensivo contra la armonía de la familia, esos comportamientos se aglutinan bajo el criterio de unidad

²¹ Entiéndase, unidad de conducta que comprende acción u omisión. El delito de violencia intrafamiliar admite realización por omisión impropia cuando el sujeto activo ostenta posición de garante respecto de la víctima. Tal hipótesis reclama deber jurídico concreto, capacidad real de actuación y afectación discernible de la armonía familiar. El abandono configura violencia intrafamiliar cuando la desatención grave y reiterada, en alimentación, vestuario o cuidado integral, opera como medio de maltrato orientado a quebrantar la convivencia doméstica, al igual que las violencias física, psicológica, sexual, patrimonial o económica.

²² CSJ SP679-2019, 6 mar. 2019, rad. 51951.

de acción, lo cual descarta el concurso de conductas punibles²³.

Línea jurisprudencial que, hasta la fecha se ha mantenido sin mayor variación²⁴.

Concepto jurídico penal de unidad de acción

18. Se estima necesario abordar ese tema, toda vez que la línea de precedentes de la Sala de Casación Penal, se ha estructurado bajo el concepto de *unidad de acción*, para descartar, hasta ahora, el concurso homogéneo en el delito *violencia intrafamiliar*; y, como se verá, se hace necesario abandonar esa postura restrictiva.

18.1 La preocupación porque el derecho penal no expanda su espectro con efectos colaterales no deseados, ha dado lugar a que la dogmática desarrolle diversas maneras de entender, interpretar, subsumir y adecuar típicamente los hechos. Se alude a eventos en que las conductas humanas, de considerarse naturalísticamente, podrían dar a entender que se vulneró varias veces el mismo bien jurídico (*concurso homogéneo*), o se afectaron distintos (*concurso heterogéneo*).

18.2 Uno de los conceptos dogmáticos destinados a racionalizar el ámbito punitivo se ha denominado *unidad de acción*. Se trata de dotar a los comportamientos humanos de sentido jurídico, analítico y significado social,

²³ CSJ SP679-2019, 6 mar. 2019, rad. 51951.

²⁴ CSJ. SP1886-2025, septiembre 10, rad. 67901.

a partir de la finalidad, intención o propósito (*dolo*) que se denote en el autor.

18.3 A manera de ejemplo, cuando de *lesiones personales* en riña se trata, la conducta del implicado suele manifestarse en diversos lances, varios rasguños, puños o empujones, etc. Si bien, cada rasguño o golpe, aisladamente considerado, tendría alguna entidad lesiva, no por ello deben imputarse *lesiones personales* en concurso homogéneo y sucesivo.

De ese modo, al dotar de sentido el contexto relacional donde se despliegan las acciones, puede entenderse que, a pesar de ser varios los comportamientos naturales del implicado, en el ejemplo anterior, se procederá por un solo delito de *lesiones personales*; y, en tal evento, los distintos lances tienen significancia al interpretar la intensidad del dolo, la entidad del injusto y la respuesta punitiva. Similares reflexiones son necesarias cuando la judicatura procesa a implicados en delitos de *violencia intrafamiliar*.

18.4 Se acude, entonces, al concepto de *unidad de acción*, donde el análisis de los comportamientos del implicado no se reduzca a su quehacer natural, despliegues físicos o mutaciones del mundo exterior. En lugar de ello, esas varias acciones deben ser valoradas desde la finalidad del implicado, su propósito y el dolo hacia el cual orientó su conocimiento y voluntad. También se ausculta el significado social, la naturaleza del bien

jurídico afectado y la justa respuesta en protección jurídico penal del mismo.

18.5 Los precedentes de la Sala indican que, bajo el concepto de *unidad de acción*, debe procederse cuando se trata de *violencia intrafamiliar*, donde el autor suele desarrollar su violencia en pluralidad de expresiones, en diversas situaciones y de distintas maneras (*insultos, golpes, recriminaciones basadas en género, supremacía, manipulación por motivos económicas, etc.*). Por vía de principio, en estos casos se imputará un solo delito de *violencia intrafamiliar*, descartando con ello el concurso.

Claro está, si una única acción (*natural y en su connotación jurídica*), demuestra el suficiente alcance para lesionar el bien jurídico, se deberá imputar el delito de que se trate. En el ejemplo, *lesiones personales*. Y, si fuere el caso, *violencia intrafamiliar (agravada o simple)*.

18.6 Empero, como se verá, sin abandonar el criterio de *unidad de acción*, excepcionalmente, el punible de *violencia intrafamiliar* podría imputarse en concurso homogéneo y sucesivo, en los casos donde cada delito concurrente provenga de su propia *unidad de acción*. Se trata de evitar que el mismo elemento conductual que hizo parte de la primera unidad de acción sea tenido en cuenta otra vez ente las subsiguientes unidades de acción.

18.7 Como se observa, el concepto de *unidad de acción* es clave y necesario para determinar si se está ante un único delito de *violencia intrafamiliar*; y para distinguir los casos anteriores de aquellos cundo sí deba procederse por un verdadero concurso homogéneo de ese punible.

Se insiste, la *unidad de acción* refleja el dolo unitario y una sola afectación, aun cuando podría ser en diferentes intensidades sobre el bien jurídico amparado, en casos de reiteración.

18.8 Con aquel discernimiento, la *unidad de acción* (*concepto de teoría del delito*) y, correlativamente, la autonomía entre los diferentes actos, pueden ser identificados a partir de los elementos de hecho. Así, debe predicarse *unidad de acción* si entre los distintos episodios de agresión se verifica una identidad razonable desde el punto de vista temporal, contextual y espacial, así como respecto de las modalidades de ataque a la víctima y sus causas, de los cuales se puede inferir una unidad de designio.

18.9 Cada evento de *violencia intrafamiliar* debe ser analizado en su propio contexto y en el marco relacional concreto de la tipología de la familia específica, para determinar si se evidencia *unidad de acción* o si ésta debe descartarse.

No se trata de establecer algo así como una lista de chequeo que permita afirmar la *unidad de acción*. Tampoco de imponer cargas rígidas a la Fiscalía, relacionadas con la presentación y análisis de cada uno de los elementos que podrían estimarse integrantes de la *unidad de acción*. Es claro que esta figura dogmática puede inferirse en el juicio oral por lo que revelen las pruebas, ser postulada por algún interviniente que tenga interés en ello, o ser materia de inferencia por el juez cuando discierna en sana crítica.

18.10 Se parte de reconocer que el delito de *violencia intrafamiliar* reviste ciertas dificultades por la manera en que se presenta al interior de los espacios domésticos o por fuera de ellos; y por su tendencia, en muchos casos, al ser reiterado en el tiempo. De ahí que los elementos antes referidos prestan una notable utilidad para determinar la *unidad de acción*.

Sobre esta temática se volverá en esta providencia, con el propósito de redundar en la clarificación que se pretende en torno de la posibilidad de que el delito de *violencia intrafamiliar*, excepcionalmente, pueda ser cometido en concurso real.

Necesidad de modificar la línea de precedentes y estructurar uno nuevo

19. Desde luego, el pensamiento de la Sala vertido en los mencionados fallos transluce la comprensión de que la

violencia intrafamiliar se explica muchas veces en causas de diversa índole, problemas socioculturales, socioeconómicos, situaciones disfuncionales y acendradas pautas provenientes de paradigmas machistas, de subyugación, sometimiento o control, como expresiones de asimetrías que aún perviven en la colectividad contemporánea.

20. En esa dirección, restringir la posibilidad de sancionar por concurso delictual tiene fines garantistas, orientados a que la condena penal impacte de una manera menos drástica a la familia entera.

De esa manera, se descartó en la praxis judicial (*salvo excepciones como la del presente asunto*), la posibilidad de que el delito de *violencia intrafamiliar* pudiera imputarse en concurso homogéneo y ser juzgado de la misma manera.

21. La generalización de esa especie de prohibición ha evidenciado algunas muestras de debilidad en la respuesta punitiva que ameritan algunos casos de violencias intrafamiliares cometidas por el mismo autor, contra la misma víctima o contra distintos miembros de la misma familia.

Tal ocurre, concretamente, cuando se antepone esa restricción, dejando de lado que socialmente y desde la lógica de la teoría del delito se perciben como otros episodios críticos de maltrato que reúnen todos los elementos para ser considerados como un nuevo episodio completamente delictual.

22. Frente a la realidad descrita, la diversidad de casos que en la sociedad ocurren ha generado la necesidad modificar la postura jurisprudencial de la Sala, para establecer, en adelante, que, excepcionalmente, el delito de *violencia intrafamiliar* sí puede ser objeto de imputación, acusación y sentencia, *en concurso homogéneo y sucesivo*, siempre que se cumplan presupuestos dogmáticos, procesales y probatorios para ello.

23. Con tal propósito es necesario hacer esta diferenciación: i) Existen relaciones familiares en las cuales la *unidad de acción* que atenta contra el bien jurídico tipifica un solo caso delictual. ii) Empero, también suele suceder que en torno de la misma familia surjan nuevas situaciones aisladas o también reiterativas en *unidad de acción*, que tienen, a su vez, todas las características de otro delito de *violencia intrafamiliar*, independiente y desligado del anterior.

Bajo esa comprensión, natural y jurídicamente podría configurarse un concurso real de delitos de *violencia intrafamiliar*, si convergen bases probatorias individuales, al punto que sea válido afirmar que se está ante punibles escindibles.

24. Los parámetros de maltrato o dominación sistemática contra la mujer fueron erigidos por el

legislador en una circunstancia de agravación punitiva del punible cometido.

Ello no significa que todas las expresiones de subsiguientes de malos tratos que sean reflejo de semejantes parámetros deban reputarse como pertenecientes al punible consumado anteriormente. En lugar de ello, se debe demostrar que existen eventos separados en tiempo, espacio, motivación, modalidad, etc., que bien pueden configurar otra conducta punible de la misma índole.

25. En ese orden, es viable predicar el concurso homogéneo y sucesivo de violencias intrafamiliares, cuando procesalmente el asunto se tramite bajo una misma cuerda, bajo el entendido que la Fiscalía asumirá la carga probatoria de cada evento.

26. Como antes se dijo, para la Corte, la *unidad de acción* no se predica exclusivamente de la singularidad natural del comportamiento. Sino, también, cuando plurales acciones diferenciables unas de otras físicamente, integran «*una sola conducta típica*».²⁵

²⁵ Entiéndase, unidad de conducta que comprende acción u omisión. El delito de violencia intrafamiliar admite realización por omisión impropia cuando el sujeto activo ostenta posición de garante respecto de la víctima. Tal hipótesis reclama deber jurídico concreto, capacidad real de actuación y afectación discernible de la armonía familiar. El abandono configura violencia intrafamiliar cuando la desatención grave y reiterada, en alimentación, vestuario o cuidado integral, opera como medio de maltrato orientado a quebrantar la convivencia doméstica, al igual que las violencias física, psicológica, sexual, patrimonial o económica.

Con arraigo en esa comprensión se descartó la posibilidad de que conductas de *violencia intrafamiliar* pudieran imputarse en concurso delictual.

27. Ciertamente, como la integridad y la armonía familiar constituyen bienes no personalísimos, que se menoscaban cuando el autor despliega comportamientos lesivos, si estos se reputan cometidos en unidad de acción, por vía de principio, esas agresiones comprendidas dentro de un mismo curso de maltrato conservan tratamiento unitario.

28. A partir de esas nociones surgió el equívoco consistente en que, en tratándose de *violencia intrafamiliar* agravada, la predicada unidad de acción impedía erigir a la categoría de delito autónomo otros episodios de violencia al interior del mismo núcleo. En otras palabras, la unidad de acción únicamente es compatible con concursos aparentes o ideales y descarta el concurso real de conductas punibles.

Cambio de sentido en el precedente

29. Ahora la Sala de Casación enmienda el equívoco, para afirmar que, excepcionalmente, el delito de *violencia intrafamiliar* sí puede ser materia de juzgamiento en concurso real, homogéneo y sucesivo, cuando el autor cometa varias acciones de maltrato físico o psicológico, en contornos espacio temporales que reflejen la

consumación autónoma y escindible de conductas punibles.

Ello, aun cuando el despliegue conductual maltratador que tipifique cada delito concurrente sea cometido individualmente en unidad de acción.

30. Y se trata de una posibilidad excepcional, máxime que, así pudieren separarse los comportamientos que conforman la unidad de conducta que consuman un delito de *violencia intrafamiliar* agravada, no por ello es viable alzar esas acciones a la categoría de hechos típicos autónomos. No es jurídicamente viable utilizar los mismos comportamientos unitarios que tipifican un solo delito, para valerse de ellos otra vez en la supuesta imputación de un delito nuevo y distinto.

El caso concreto

31. Como se verá, aplicar esas orientaciones jurisprudenciales a la situación fáctica que se debatió en la presente causa, podría conducir al equívoco de entender que incurrió en error el Tribunal Superior de Cali cuando confirmó la sentencia condenatoria del *A-quo*, por concurso homogéneo de *violencia intrafamiliar agravada*, atendiendo a la solicitud de la Fiscalía.

32. Las acciones constitutivas de *violencia intrafamiliar agravada* fueron cometidas por ORTIZ SUÁREZ en escenarios temporales, espaciales y modales claramente diferenciables

—26 de noviembre de 2018; 13 de marzo de 2019, y 15 de junio de 2019, según los supuestos facticos (i), (ii) y (iii)— y contra la misma víctima; al punto que cada una encontró sustento específico en el debate probatorio efectuado en el juicio oral. Cada uno de los eventos generó incapacidad a la implicada, descrita y determinada por el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

33. Entre 2018 y 2019, JHON HELBER ORTIZ SUÁREZ sostuvo una relación sentimental y convivió, de manera intermitente, con K.B.L.²⁶. Durante ese periodo, aquel desplegó varios actos de violencia física y psicológica contra su compañera; cada uno de los cuales tipificó un delito independiente de *violencia intrafamiliar* agravada. Obsérvese:

33.1 El 26 de noviembre de 2018, en una vía pública de Cali, K.B.L. se dirigió donde ORTIZ SUÁREZ para hablar sobre su embarazo y pedirle ayuda económica. En reacción, él la tomó del cuello, le propinó puños en el rostro, la arrojó al piso, pateó su abdomen y afirmó que le sacaría a su hijo «*a punta de golpes*». Poco después, ella perdió al nasciturus.

33.2 Con todo, se reconciliaron poco después, al punto que K.B.L. regresó a Cali, y con el implicado volvió a la vivienda de ella.

En esta fase de la convivencia, ante la necesidad económica, K.B.L. comunicó a JHON HELBER ORTIZ SUÁREZ

²⁶ La Corte utiliza las iniciales del nombre de la víctima, mujer mayor de edad, de conformidad con el literal f) del artículo 4 de la Ley 1257 de 2008. Esta disposición reconoce el derecho de las víctimas de violencia de género a la reserva de su identidad.

pensaba difundir material íntimo en portales web para obtener recursos. Como respuesta, aquel la insultó y la amenazó con divulgar esa decisión, fue reiterativo con actos de intimidación.

El 13 de marzo de 2019, K.B.L. acudió a la vivienda de la madre de ORTIZ SUÁREZ. En medio de otra discusión, pateó la reja del inmueble, este elemento impactó en la boca de ella y le aflojó los dientes; y, además, con un arma blanca la cortó en el dedo meñique derecho.

33.3 El 15 de junio de 2019, en otra vía pública de Cali, ORTIZ SUÁREZ le reclamó a K.B.L. por su manera de vestir. Nuevamente discutieron por la continuidad de la relación, que ella ya no quería; y él propinó puños en la cara.

33.4. El 20 de julio de 2019, K.B.L. estaba en un parque; llegó el procesado y otra vez la golpeó, con patadas y puños y volvió a amenazarla con arrojarle ácido o matarla

34. Por ello, constituyó un concurso de conductas punibles, toda vez que el núcleo conductual que materializa el delito contra la familia se configuró, como se indicó, varias veces sobre el mismo miembro de la familia, con pluralidad de actos separados en locación geográfica, escenarios diferentes, motivos desencadenantes diversos y consecuencias lesivas catalogadas según la intensidad de cada daño.

35. Cada vez que ORTIZ SUÁREZ propició alarma por la magnitud de su actuar al margen de la ley intervinieron autoridades administrativas y judiciales en las cuestiones propias de su oficio. En el entretanto, el mismo implicado se empeñó en lograr reconciliaciones con su compañera, lo cual consiguió.

De esa manera, aquel tuvo la oportunidad de actualizar su consciencia de antijuridicidad. De ahí que, el evento subsiguiente se erigió en otro despliegue delictual, con todos sus componentes dogmáticos; es decir, en las singularidades del caso que se analiza, otro delito de *violencia intrafamiliar agravado*, concursante con el anterior.

36. En cada caso concursal se detecta nítidamente un patrón de sometimiento o subyugación implementado por JHON HELBER ORTIZ SUÁREZ en contra de su compañera y luego ex compañera permanente.

37. Ciertamente, características comportamentales que reflejan la expresión de estereotipos de género, patrones de sometimiento y subyugación que denotan estructuras patriarcales —hoy ya intolerables—, se han verificado en estos casos, donde se imputó *violencia intrafamiliar agravada*, en concurso, por recaer sobre una mujer.

Tal requerimiento, tiene la finalidad de poder diferenciar situaciones de violencia entre familiares o

violencias domésticas que no se basan ni originan en situaciones discriminatorias de género.

Empero, esta comprensión de la estructura dogmática de la *violencia intrafamiliar agravada*, de ninguna manera tiene la virtualidad de excluir el concurso homogéneo de ese tipo de conductas; claro está, si a ello hubiere lugar, siempre y cuando converjan todos los elementos estructurales de ese delito en cada episodio o evento.

38. Por supuesto, los servidores judiciales deben ser muy cuidadosos al imputar el concurso, o descartarlo; y en todo caso es necesario tener en cuenta que el derecho penal no puede ser expansivo, sino restrictivo (*última ratio*); particularmente frente a un bien jurídico tan relevante como es la familia, para cada uno de sus miembros y para la sociedad en general. Máxime que la pena privativa de la libertad tiene potencialidad de generar incalculables daños colaterales, impredecibles e inevitables, sobre otros miembros de la misma familia.

39. Desde otra arista, la Sala encuentra equivocado que el último acontecimiento de agresión física y verbal que JHON HELBER ORTIZ SUÁREZ desplegó contra Katheryn Bernal Landázury haya sido imputado y objeto de juzgamiento a título de *lesiones personales dolosas*.

39.1 Se trata del supuesto fáctico ocurrido el 20 de julio de 2019, luego de que la víctima, ante la penúltima

agresión (25 días antes, el 15 de junio), tomó la decisión indeclinable de terminar la relación de pareja con el acusado y lo expulsó de su entorno; sin embargo, ORTÍZ SUÁREZ continuó hostigándola, al punto que en la fecha indicada, esperó a que llegara a un parque próximo a su domicilio, y se abalanzó sobre ella, le asestó puntapiés y cachetadas, al tiempo que la amenazaba de muerte y con atacarla con ácido; embestida que le originó una incapacidad médico legal de doce (12) días.

Extrañamente, este particular suceso fue calificado como *lesiones personales* por el fiscal delegado.

39.2 Tal acontecer, dentro del contexto de actos sistemáticos de violencia ejecutados por el acusado, sin lugar a duda, se adecúa a la hipótesis delictiva prevista en el artículo 229-2 de la Ley 599 de 2000; esto es, *violencia intrafamiliar agravada*. En efecto, como lo reconoció el juzgador de primer grado, avalado en los mismos términos por la segunda instancia, para entonces la mujer vulnerada había resuelto acabar el vínculo y se negaba a recibir al procesado en su morada; sin embargo, pese a que «*ya no vivían bajo un mismo techo, el acusado no se apartaba del entorno doméstico que había establecido con la víctima, [el cual] materializaba a través de actos de dominación, acoso, control y subordinación*».

39.3 Supuestos de hecho análogos al atrás referido han sido tratados por la jurisprudencia de la Sala de

Casación Penal, como constitutivos del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, según se explica a continuación:

«...[Por] paradójico que pueda parecer, el bien jurídico de la unidad y armonía familiares se podría ver afectado cuando los vínculos de pareja persisten bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, fundados en principios de solidaridad y respeto. Los entornos familiares en los que se ejerce de manera sistemática la violencia contra la mujer, es un buen ejemplo de ello. Es frecuente en tales casos, bajo entornos sumidos en actos de dominación, subordinación y agresión cotidiana, que se vea vulnerado el bien jurídico de la familia, objeto de protección penal, no solamente por el hecho de la persistente violencia contra la pareja fruto de la convivencia, sino aun en situaciones en que el agresor es expulsado o separado del entorno familiar por decisión de la mujer o como consecuencia de medidas de protección impuestas por las autoridades judiciales o administrativas (Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, artículo 17 de la Ley 1257 de 2008).

En tales eventos, como lo ilustra el caso sometido a estudio, la separación del acusado del entorno doméstico no fue suficiente para que se desvinculara del mismo, continuando atado al núcleo familiar mediante actos de dominación, acoso y control, lo cual se tradujo en una constante alteración y afectación del bien jurídico de la unidad y armonía familiares. (...)

De allí que, en el presente caso, se ha evidenciado que a los conceptos acuñados por la Sala en relación con el elemento normativo del núcleo familiar y a su condición de cohabitación bajo el mismo techo, emitidos en vigencia de la anterior legislación, responden situaciones materiales como la que probatoriamente se viene planteando relativas a una sujeción o vínculo no disuelto de la víctima a su ofensor expresado a través de actos de dominación y control que, aunque podían hacer ver una separación en

una perspectiva formal, no así en la lógica situacional en cuyo contexto se ofrecía sin quebranto alguno»²⁷.

39.4 Sin embargo, pese a la claridad, contundencia y conformidad del anterior criterio para resolver el caso debatido, la Corte no puede activar la consecuencia punitiva subsiguiente, porque ello implicaría una desmejora en la situación del acusado, como quiera que el expediente arribó a esta sede a instancia de la sola inconformidad de esa parte; la cual, por lo tanto, apareja que su estatus esté amparado por la garantía superior que prohíbe toda clase de reforma en peor del único impugnante.

39.5 Con todo, aun sin alterar la calificación jurídica impartida a los hechos desde la acusación, y acogida por los falladores de primero y segundo grado²⁸, la Sala de Casación Penal ha constatado que al momento de tabular las consecuencias punitivas para el concurso homogéneo de *violencia intrafamiliar agravada*, en concurso heterogéneo con *lesiones personales agravadas*, el juez de primera instancia individualizó en setenta y seis (76) meses la sanción principal de prisión para uno de los delitos contra la unidad familiar. Luego, de manera genérica, sin ningún tipo de distinción, incrementó ese guarismo en doce (12) meses, por los otros dos delitos de la misma especie y el, presuntamente, lesivo de la integridad personal.

²⁷ CSJ. SP468-2020, febrero 19, rad. 53037; y SP919-2020, abril 22, rad. 47370.

²⁸ Ley 599 de 2000, art. 31, 229-2 (violencia intrafamiliar agravada, en concurso, por los hechos *i*, *ii* y *iii*), 111, 112, 104-1 y 119-2 (lesiones personales agravadas, por el último episodio).

39.6 Con tal proceder, igualó el desvalor de las “*lesiones personales*” con los otros dos hechos concurrentes de *violencia intrafamiliar agravada*. De ese modo, en ausencia de cualquier razonamiento que explique o justifique el aumento de doce (12) meses de prisión por todo el concurso, debe entenderse que, por cada una de esas otras tres conductas, el acento en la pena de prisión fue de cuatro (4) meses; no obstante que el de *lesiones personales* revestía objetivamente menor entidad frente a los demás.

39.7 De otra parte, incurrió el fallador de primera instancia en un error aritmético, al acumular las dos cifras, ya que, si partió de 76 meses por un delito de *violencia intrafamiliar*, el cómputo con la cantidad de meses de incremento arroja un total de 88 meses, mas no de 86, como lo señaló en la parte resolutive de la sentencia de primer grado.

40. Entonces, se hace necesario corregir el agravio de aquella estimación punitiva que afecta la garantía de legalidad²⁹, y la norma rectora según la cual todas las penas deben responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad³⁰. Ello, con observancia del mandato legal que obliga a la fundamentación explícita de los motivos de determinación cualitativa y cuantitativa de la pena³¹.

²⁹ Artículo 29 de la Constitución Política, y 6°, tanto de la Ley 599 de 2000, como de la Ley 906 de 2004.

³⁰ Artículo 3° de la Ley 599 de 2000.

³¹ Artículo 59 de la Ley 599 de 2000.

Para el efecto, esta Sala, sobre el entendido que por los dos delitos concurrentes de *violencia intrafamiliar agravada* el a-quo estimó necesario hacer un aumento, por cada uno, de cuatro (4) meses, incrementará la pena de prisión en un (1) mes más por el injusto de *lesiones personales agravadas*.

41. En consecuencia, constituida la Corte en juez de casación, modificará el fallo de segundo grado proferido el 11 de junio de 2021 en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en cuanto a la magnitud de la sanción de prisión imponible por el concurso homogéneo de *violencia intrafamiliar agravada*, en concurso heterogéneo con *lesiones personales agravadas*, la cual se fijará en **ochenta y cinco (85) meses de prisión**.

La pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ajustará a la misma duración, y la pena principal de multa se mantendrá incólume.

42. Ahora bien, de acuerdo con las constancias registradas en el expediente se advierte que, desde el 27 de diciembre de 2019, el sentenciado fue privado de la libertad, restricción que mantuvo, primero, en centro carcelario y, luego, en prisión domiciliaria con vigilancia electrónica; e igualmente se constata, por la información reportada al sistema de registro electrónico de la actuación (ESAV), que el Juzgado 23 Penal Municipal de Cali —fallador de primera instancia—, mediante auto interlocutorio N° 251, del 28 de mayo de 2026, le otorgó

libertad por pena cumplida, respecto de la presente actuación, razón por la que esta Sala de Casación se ve relevada de hacer cualquier análisis a ese respecto, de cara a la modificación punitiva adoptada con este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

VI. RESUELVE:

PRIMERO. CASAR DE OFICIO Y PARCIALMENTE la sentencia dictada el 11 de junio de 2021 en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la emitida el 18 de diciembre de 2020 en el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de la misma ciudad, mediante la cual JHON HELBER ORTIZ SUÁREZ fue condenado como autor de *violencia intrafamiliar* en concurso homogéneo, y heterogéneo con *lesiones personales*, ambos con circunstancias de agravación.

SEGUNDO. MODIFICAR el aludido fallo, en el sentido de **IMPONER** a JHON HELBER ORTIZ SUÁREZ, como autor del señalado concurso de conductas punibles, de acuerdo con lo aquí considerado, la pena principal de ochenta y cinco (85) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación

para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

TERCERO. PRECISAR que la sentencia del Tribunal Superior de Cali de 11 de junio permanece incólume en lo demás.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ